



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-456
23 de julio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 8 de junio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Guillermo Bahamón Lozano contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que presentó solicitud de amparo de pobreza el 14 de mayo de 2021, en el proceso con radicado 200800294-00; sin embargo, a la fecha, el juzgado no se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 21 de junio de 2021, esta Corporación requirió a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. El 14 de mayo de 2021, el usuario allegó escrito en el que le solicitó al juzgado nombrar un abogado de oficio que lo representara en el proceso, teniendo en cuenta que su condición económica no le permitía.
 - 1.3.2. El 19 de mayo de 2021, el señor Bahamón Lozano volvió a radicar memorial en el que expuso que han pasado cinco días sin que se resolviera la solicitud de amparo de pobreza que presentó el 14 de mayo del año en curso, correo que el despacho respondió el mismo día, manifestando que solo habían transcurrido dos días, razón por la cual, aun se encontraba en término para dar respuesta.
 - 1.3.3. El 16 de junio de 2021, el usuario reiteró memorial solicitando dar trámite a la petición radicada el 14 de mayo de 2021.
 - 1.3.4. El 22 de junio de 2021, el juzgado atendió el memorial y le solicitó al interesado que en los términos del artículo 152, inciso 2 C.G.P., debía hacer las afirmaciones que sirvieran de sustento para su pretensión bajo la gravedad de juramento.
 - 1.3.5. Expuso que el tiempo para resolver la petición por el usuario fue en un término oportuno, teniendo en cuenta la congestión judicial que actualmente se presenta en la administración

de justicia, como consecuencia de la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020.

- 1.3.6. Finalmente, indicó que a pesar de que han pasado 6 años desde que se inició el proceso ejecutivo, no ha sido posible la terminación pues no se ha obtenido el pago de la obligación pese a las actuaciones adelantadas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el usuario en el litigio.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El usuario no allegó ningún documento con la solicitud de vigilancia judicial.

La funcionaria judicial anexo con la respuesta al requerimiento, el enlace al expediente objeto de la vigilancia.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que la funcionaria ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la petición de amparo de pobreza presentada por el usuario el 14 de mayo de 2021, a pesar de haberse reiterado la solicitud el 16 de junio del año en curso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por el usuario el 14 de mayo de 2021, el despacho tenía plazo para resolverla hasta el 31 de mayo de conformidad con el artículo 120 C.G.P.; sin embargo, el juzgado dictó auto el 22 de junio del año en curso, en el que dispuso se diera cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo 152, inciso 2 C.G.P., para conceder la designación del defensor de oficio, de ahí que solo tardó 14 días hábiles para pronunciarse sobre el asunto.

Por lo tanto, al considerarse que la petición allegada por el señor Luis Guillermo Bahamón se resolvió dentro de un lapso razonable, tomando en cuenta la alta carga laboral y las dificultades que actualmente se presentan en la prestación del servicio de justicia por la pandemia COVID-19, situación que impulso a que los funcionarios judiciales adoptaran acciones y herramientas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades y, por lo tanto, tiene incidencia directa en la capacidad de respuesta de los despachos judiciales, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Solicitud de cambio de radicación.

En el escrito de solicitud de vigilancia, el señor Bahamón Lozano manifestó su inconformidad sobre la forma en cómo se adelanta el litigio, en los siguientes términos:

“[...] Un años después (1) el Juzgado mediante auto, acepta la renuncia del Abogado Diógenes Plata Ramírez. Cabe anotar que para emitir éste auto, la Señora Juez, se tomó tan solo (1) año. Esto es, una prueba de la falta de compromiso por parte del despacho Judicial, para la oportuna, pronta, y eficaz, atención y resolución a sus derechos fundamentales de un ciudadano como el que presenta ésta queja y / o demanda, que requiere de la Justicia Colombiana.

Se me ha decretado la muerte Crediticia y Comercial por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, sin el más mínimo derecho a mi defensa, al debido proceso, desde hace (6) años, donde he sido anulado en mi derecho al libre comercio, al buen nombre, y en donde no se ha tenido en cuenta la ley sobre el Habeas Data, como si fuera el peor delincuente de éste País.

Por lo que peticiono al HCSJ del Huila. Que se traslade la totalidad del expediente que contiene la demanda de José Walter Perdomo Vs Surcolombiana de Seguridad Ltda. y Luis Guillermo Bahamón Lozano, a otro Juzgado Laboral del Circuito de Neiva, que cumpla con mayor eficiencia y eficacia, los postulados de la Justicia”.

En cuanto a la duración del proceso objeto de investigación judicial, revisado el desarrollo del proceso, se observa que de manera constante ha existido actividad judicial por parte del juzgado y, si a la fecha no se ha decretado la terminación del mismo, se debe a la falta del pago total de la obligación por la parte demandada.

De otro lado, en cuanto a la petición relacionada con el cambio de radicación para que las actuaciones sean de conocimiento por otro Juzgado Laboral del Circuito de Neiva, debe advertirse que la solicitud debe tramitarse ante el Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 6 C.G.P. en concordancia con el artículo 30 numeral 8, *ibídem*, razón por la cual esta Corporación no es competente para resolver esta solicitud.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Luis Guillermo Bahamón Lozano en su condición de solicitantes y a la doctora María Eloísa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/MDMG.